

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1380.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1912.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 17 de diciembre se halla inserta la siguiente

REAL ÓRDEN.

Re mitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de estado el expediente promovido por Juan José Portero Garcia, quinto de la tercera reserva de 1870 por el cupo de esa capital, solicitando se le devuelvan las 1.250 pesetas con que redimió su suerte de soldado, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido á consecuencia de la instancia elevada á S. M. el Rey (Q. D. G.) por Juan José Portero y Garcia, de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres correspondiente al año próximo pasado, en solicitud de que se le devuelvan las 1.250 pesetas con que redimió su suerte de soldado. Funda su pretension, entre otras razones, en que al publicarse el decreto de 18 de julio de 1874 se hallaba casado y con un hijo; en que á pesar de ser su situacion bastante apurada redimió su suerte, y en que habiéndose concedido la licencia absoluta á los procedentes de dicha reserva que se encontraban en el caso del reclamante, deben devolversele las 1.250 pesetas, para que no resulte ser de peor condicion que aquellos.

La Comision provincial informa en sentido favorable á la instancia.

El mozo de que se trata fué incluido en la tercera reserva de 1874 por el cupo de Albacete, y declarado soldado, redimió su suerte á metálico, haciendo uso del derecho que le concedia el decreto de 18 de julio de 1874 y la ley de reemplazos, y al recibir la licencia quedo libre, tanto de la responsabilidad de dicha reserva, como exento de las ventajas que á la misma pudieran otorgarse. Posteriormente y por circunstancias que no son del caso enumerar, el Ministerio de la Guerra concedió primero la licencia ilimitada y despues la absoluta

á los soldados que procedentes de dicha tercera reserva de 1874 hubiesen contraido matrimonio canónico antes de la convocatoria y tuviesen hijos, siempre que hiciesen constar unos y otros en el Registro civil.

Por lo expuesto se ve que los soldados que recibieron la licencia prestaron algun servicio y cubrieron personalmente el número que les correspondia en sus respectivos alistamientos; y que si despues por circunstancias especiales se les concedió la licencia absoluta, esto nunca puede dar derecho á los que redimieron su suerte á metálico para pedir la devolucion de las cantidades, pues para disfrutar de aquella gracia es necesario encontrarse en las condiciones exigidas por las disposiciones que las concedieron, siendo una de ellas, tal vez la mas importante, la de hallarse sirviendo personalmente en la expresada reserva, circunstancia que no reúne el reclamante, puesto que cubrió su plaza por medio de la redencion.

La Seccion, en vista de lo expuesto, es de dictámen que no procede la devolucion de las 1.250 pesetas que se solicita.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1875. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 22 diciembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1913.

En la Gaceta de Madrid del 18 del actual se halla el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de las islas Baleares y el juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, de los cuales resulta.

Que el Ayuntamiento de Palma acordó que se tapase un brocal ó ventilador existente sobre la acequia de la fuente de la villa en el predio denominado *Son*

de Magraner, de la propiedad de don José Villalonga; y como este se opusiera al cumplimiento del acuerdo mientras no mediase mandamiento judicial, acudió el Ayuntamiento al Juzgado de primera instancia de la Lonja en setiembre de 1869 pidiendo que autorizara la ejecucion del acuerdo mencionado:

Que despues de oír á D. José Villalonga, proveyó el juez auto sobreseyendo en las diligencias instruidas, y reservando al alcalde de Palma sus derechos para que los utilizara en la manera que entendiera convenirles con arreglo á las leyes.

Que en este estado de cosas, se presentó al Juzgado con fecha 12 de marzo del corriente año un interdicto de recobrar á nombre de D. José Villalonga manifestando que en 1834 se construyó la acequia que conduce á Palma y á la huerta de su término las aguas de la fuente de la villa para el abasto de la ciudad y el riego de la huerta: que la acequia atraviesa, entre otros predios particulares, el de *Son de Magraner*, perteneciente al demandante; y aunque el cauce va cubierto en términos de que sobre él se siembra, se dejaron abiertos algunos brocales ó ventiladores, uno de los cuales existe dentro del predio *Son de Magraner* y próximo á la casa del mismo: que los causantes del actor colocaron en dicho brocal un madero con su polea, por cuyo medio, así el poseedor de la finca como los arrendatarios, han venido desde la época de la construccion de la acequia hasta el día sacando agua para el servicio de la casa y abrevadero del ganado, sin oposicion de nadie y á la vista del sindicato de la huerta, hasta que en setiembre de 1869 el alcalde de Palma intentó hacer cerrar el brocal, si bien desistió del propósito ante la proposicion del demandante: que sin embargo de estos antecedentes, y cuando debia considerarse respetado en su posesion, el sindicato de la huerta, en febrero del corriente año, dispuso tapar el brocal referido; y á pesar de las protestas del demandante, se llevó á efecto aquella disposicion á presencia del presidente y secretario del sindicato, que penetraron en la finca protegidos por una pareja de la Guardia civil:

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical, el presidente del sindicato, que ya antes habia pedido y obtenido del gobernador de la provincia el auxilio de fuerza armada para poder cumplimentar el acuerdo en que

se disponia cerrar el brocal ó lumbrera abierta sobre la acequia, acudió al mismo gobernador exponiendo que el sindicato nunca pudo esperar que don José Villalonga se creyera con derecho á entablar un interdicto contra los acuerdos, tomados primeramente por el Ayuntamiento en 1834, 1836 y 1869 y despues por el sindicato, para cerrar el pozo del predio *Son de Magraner*, el cual, si no se tapió en aquellas épocas, como se hizo con todos los demas que habia en el trayecto de la acequia, fué por la tenaz resistencia que opuso el propietario Villalonga dando lugar á que el sindicato impetrase el auxilio de la Guardia civil: que el cerramiento del pozo constituye esencialmente una medida de policia, propia de las atribuciones del sindicato, estando terminantes varias prescripciones de la ley de aguas, que citaba, y segun las cuales en toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes son consideradas como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas; y los dueños de los predios que atravesasen una acequia no pueden alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho: que las aguas de la acequia de que se trata tienen el concepto de públicas, y por lo tanto las cuestiones sobre posesion de las mismas están reservadas á la Administracion, no pudiendo negarse al sindicato el carácter de corporacion administrativa porque debe su existencia á la ley de aguas, reconoce por superior jerárquico al gobernador de la provincia y llena los deberes que en caso de no existir corresponderian al Ayuntamiento; y por último, concluia el sindicato pidiendo al gobernador que reclamase al Juzgado el conocimiento del asunto, provocándole competencia en forma:

Que así lo acordó aquella autoridad, requiriendo de inhibicion al Juzgado en virtud de las consideraciones y antecedentes expuestos por el sindicato, y citando en apoyo del requerimiento los artículos 138, 139 y 286 de la ley de 3 de agosto de 1866, y la decision de competencia de 16 de enero de 1867:

Que el juez, despues de sustanciar el incidente, acordó inhibirse del asunto, de conformidad con el parecer del promotor fiscal; pero apelada la providencia para ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Palma, quedó revocada, mandando la Sala que el juez sostuvie

ra la jurisdicción, teniendo presente, de conformidad con el dictamen del fiscal, que el hecho origen del interdicto emana de un acuerdo del sindicato de Riegos y no de las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento en épocas anteriores, y que no llegaron á ejecutarse: que los sindicatos, ni son corporaciones administrativas, ni ejecutores de las providencias de los Ayuntamientos, por lo cual no es aplicable al caso de la prohibición de admitir interdictos contenida en la ley de aguas: que aun en la hipótesis de que pudiera considerarse como administrativa la providencia del sindicato, no había sido dictada dentro del círculo de las atribuciones de la Administración, que no alcanzan á alterar el estado posesorio de los particulares ni á decidir sobre el derecho de propiedad de los mismos; y por último, que el interdicto entablado se funda en la posesión del actor durante muchos años; derivando la Sala toda su doctrina del artículo 43 de la Constitución del Estado y de varias decisiones de competencia que citaba.

Que el gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 138 de la ley de aguas, según el cual en toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas:

Visto el art. 139 de la misma ley, en cuyo párrafo segundo se establece que los dueños de los predios que atraviesa una acequia ó acueducto, ó por cuyas linderos corriere, no podrán alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho:

Visto el art. 286 de la propia ley, que entre las atribuciones que corresponden á los Sindicatos de aguas comprende, bajo el núm. 2.º, la de dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el art. 295, núm. 1.º, que confía á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los recursos contra las providencias de la administración en materia de aguas cuando por aquellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Visto el art. 296, que declara competentes á los tribunales de justicia para conocer de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de la privada:

Considerando:

1.ª Que las aguas de que se trata, por el hecho de estar destinadas, no solo al riego de un extenso territorio, sino al abastecimiento de la ciudad de Palma, deben ser calificadas como públicas para los efectos de la ley de 3 de agosto de 1866;

2.ª Que las providencias adoptadas primeramente por el ayuntamiento de Palma y después por el Sindicato de riegos, con el objeto de cerrar el brocal ó lumbrera abierta en el trayecto de la acequia que cruza la finca *Son de Magraner*; se dirigen á mantener en su integridad la dotación de agua derivada de la fuente de la villa, y á cuidar de la conservación del acueducto, materias ambas de interés público, y como tales

sometidas al conocimiento de la autoridad administrativa:

3.ª Que aunque el último acuerdo que ha dado motivo al interdicto no emane inmediatamente del Ayuntamiento de Palma, la circunstancia de aparecer subrogado el Sindicato en la administración de las aguas mencionadas que antes tuvo el ayuntamiento, el hecho de haberse limitado el Sindicato á reproducir el acuerdo repetidas veces tomado por la corporación municipal, y mas todavía el haberse prestado por el gobernador de la provincia el auxilio necesario para que aquel se ejecutase, patentizan en el presente caso el carácter administrativo de la medida adoptada para cerrar el pozo abierto sobre la acequia;

4.ª Que no se ha presentado título en que conste que el derecho civil que el actor en el interdicto supone vulnerado por la providencia del Sindicato; y antes por el contrario, resulta que lo que el interesado pretende recuperar es el uso que ha venido haciendo de las aguas contra lo dispuesto en repetidas ocasiones por la autoridad local, y á pesar de la condición de interinidad con que se abrieron los pozos ó lumbreras durante la construcción del acueducto:

5.ª Que si algún derecho de propiedad fundado en título civil asistiese á D. José Villalonga para reivindicar el aprovechamiento que pretende sobre las aguas en cuestión, puede ejercitar sus acciones en el juicio plenario y no por medio de un interdicto, inadmisibles contra providencias dictadas en materia administrativa;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á veintiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del consejo de ministros, Joaquín Jovellar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 22 diciembre de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1914.

En la Gaceta de Madrid del 18 del actual se halla inserta la siguiente

EXPOSICION.

Señor: Una de las ruedas principales del gobierno y régimen de la instrucción pública es la inspección, la cual, bajo diversas formas, ha existido siempre, y que la ley de 9 de setiembre de 1857 organizó de un modo satisfactorio y con provechosos resultados. Por eso el restablecimiento de los inspectores generales de enseñanza, verificado por decreto de 19 de junio de 1874, fué una medida acertada, si bien los cinco funcionarios que aquella disposición creaba hubieron, por razón de economías que el estado del Tesoro requería, de desempeñar las funciones de los antiguos ponentes en el consejo de instrucción pública, por entonces también restablecido sobre sus primitivas bases.

Mas la inspección no puede ejercerse ordenadamente y con buen éxito si falta la estadística que indica las materias que aquella debe principalmente ilustrar, denuncia las omisiones y los abusos y es base indispensable para cualquiera meditada reforma. Ahora bien: la estadística de la instrucción pública en nuestra patria es actualmente un ra-

mo tan necesario como olvidado. Elábase con algún método la de la instrucción primaria, ramo que ha conservado á través de las vicisitudes de los últimos años sus inspectores especiales; y la Dirección de instrucción pública del ministerio de mi cargo se dispone á dar á luz la relativa al quinquenio de 1865 á 1870; mas la de los otros órdenes de la enseñanza y la de la administración de la misma es en extremo incompleta, habiendo caído en desuso la costumbre de remitir al Ministerio de Fomento en el tiempo que fijaban los reglamentos de 1859 los diversos centros ó institutos de instrucción pública los datos y estados en aquellos prescritos, y necesitándose acudir á los discursos de apertura de las Universidades ó Institutos, ó á otras fuentes poco seguras, para formar una idea somera de su marcha, así como de la situación de la enseñanza.

A llenar esta laguna, reuniendo cuantos elementos se juzguen precisos para el cabal conocimiento del estado presente de la instrucción pública, y para emprender con suficiente luz y con firmeza las reformas que la misma exija, se encamina el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á V. M.; á cuyo fin ha parecido al ministro que suscribe que sin apartarse del objeto del decreto de 19 de junio, que restableció la Inspección general de la enseñanza, podía utilizar los servicios de los cinco inspectores hoy adscritos al consejo de Instrucción pública, formando con ellos y con un muy corto número de personas conocedoras de la legislación y del estado de la enseñanza una Junta especial de inspección y estadística de tan importante ramo, la cual, si bien con carácter transitorio, deberá ocuparse en la manera de plantear la estadística de la enseñanza universitaria, superior y profesional; en reunir datos que permitan á la Dirección general de Instrucción pública, en cumplimiento de la citada ley de 9 de setiembre de 1857, presentar á las próximas Cortes y dar á luz después regularmente la Memoria sobre el estado de aquel ramo, que há tantos años que se publica; y por último, en investigar los medios de suprimir el grave daño y criminal hecho de la falsificación de títulos académicos ó profesionales, así como de distinguir los legítimos de los falsificados, procediendo, si se juzgare necesario, á la revisión de los expedidos desde 1.º de setiembre de 1868 hasta 31 de diciembre del año presente de 1875; materia cuya importancia es ocioso encarecer, y en la que se hace preciso poner la mano con vigor para restablecer la confianza en la validez de aquellos, y para atajar los abusos á que dieron lugar en años pasados la desorganización de la enseñanza producida por multitud de improvisados establecimientos sin condiciones de seriedad ni garantías por la impremeditada latitud que se dió al principio de libertad y á la concurrencia, y por el consiguiente abandono de las buenas prácticas de administración y contabilidad en no pequeña parte de los establecimientos de enseñanza:

No es posible ni sería conveniente encomendar aquella misión al Consejo de Instrucción pública, porque se trata de un servicio activo, en parte ageno á su instituto, y porque además el gobierno de V. M. se propone someter en breve al examen y deliberación de aquel cuerpo las bases de una forma que introduzca en la enseñanza la unidad de que hoy carece. En cambio, dicha tarea

incumbe de un modo natural á los inspectores generales, presididos por el director de Instrucción pública, y auxiliados por personas versadas en los asuntos de la segunda enseñanza ó adornadas de especiales conocimientos.

Fundado en especiales conocimientos, Vuestro Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la Real aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de diciembre de 1875.—Señor: A L. R. P. de V. M., C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza en el Ministerio de Fomento, con carácter transitorio una junta que se denominará *De Inspección y de Estadística de la Instrucción pública*.

Art. 2.º Será presidente de esta junta el director general del ramo, y vocales los cinco inspectores generales del mismo, con otras tres personas de especiales conocimientos en el régimen de la enseñanza y que nombrará mi ministro de Fomento. La Junta elegirá su secretario. Sus cargos serán honoríficos y gratuitos. Utilizará para sus trabajos el personal y material de la Dirección de Instrucción pública, de acuerdo con su jefe jerárquico.

Art. 3.º Serán objeto de las deliberaciones y trabajos de la Junta:

1.º La formación de la estadística de la instrucción universitaria, superior y profesional, utilizando los datos existentes, y reclamando los que juzgue que conviene de los rectores y jefes de establecimientos de enseñanza por conducto de la Dirección general.

2.º Proponer la forma y método para organizar dicha estadística y la de la instrucción primaria de un modo regular y permanente,

3.º Proponer asimismo las mejoras de que crea susceptible la contabilidad en los establecimientos generales de enseñanza, y las que convenga introducir en la matrícula y en los expedientes de grados y exámenes para su perfección y para impedir en adelante las falsificaciones de títulos académicos y profesionales.

4.º Investigar y proponer el medio mejor de descubrir los que hayan podido verificarse, á partir de 1.º de setiembre de 1868 hasta 31 de diciembre de 1875, así como de restablecer por completo la confianza del público en la perfecta legitimidad de todos los títulos después de esta depuración.

Art. 4.º La junta celebrará sus sesiones y tendrá su Secretaría y Archivo en local que al efecto se designe en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 23 de diciembre de 1875.—Vicente Rico.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente á autos de competencia suscitada entre el gober-

nador de la provincia de Zamora y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Arroyo, D. Manuel Santamaria y otros, vecinos de *El Perdigon*, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra D. Manuel Mateos á fin de que se condenara á este, como mandatario de los demandantes, á rendirles cuentas y entregarles el liquido de lo que hubieran producido el artículo del servicio de bodegas, el de los pastos de las tierras y viñas propios de los mismos demandantes, y el de los estiercoles del ganado lanar desde agosto de 1873 hasta fin de noviembre de 1874:

Que conferido traslado de la demanda á D. Maguel Mateos, propuso este las excepciones de incompetencia de jurisdiccion y litispendencia, fundado en que la intervencion que habia tenido en los arriendos mencionados, cuyos productos se habian aplicado á cubrir atenciones municipales, habia sido en concepto de alcalde y no particular, y en que el asunto estaba sometido á la resolucio de la Diputacion provincial:

Que despues de dar traslado á la parte actora del escrito en que el demandado propuso sus excepciones, el gobernador á instancia de D. Manuel Mateos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el asunto era de los comprendidos en el art. 146 y siguientes de la ley municipal: en que á la Diputacion provincial corresponde el exámen de las cuentas de los Ayuntamientos por las cantidades que figuren en el presupuesto de ingresos; y en que solamente en el caso de existir algun delito, pueden los tribunales entender en un asunto encomendado á la administracion:

Que despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, el Juzgado dictó auto declarándose competente, fundado en que la demanda se refiere á un contrato de mandato, en el cual ni directa ni indirectamente intervino la administracion: en que mientras no se hubiera justificado que el origen y carácter del contrato no era el que aparecia de la demanda, y no se citara una disposicion expresa que atribuyera el conocimiento del asunto á la administracion, era insostenible la competencia suscitada; y en que una vez hecho uso por el demandado del medio de la declinatoria, ni podia ni debia apelar á otro, como lo habia verificado acudiendo al gobernador y solicitando de dicha autoridad que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que el gobernador, una vez recibido el exhorto á que se refiere el artículo 63 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, lo remitió á la comision provincial y ofició al juez manifestándole que reclamaba al alcalde de *El Perdigon* los antecedentes que la comision provincial creia necesarios tener presentes antes de emitir dictámen; y que cuando esto tuviera lugar participaria al Juzgado su resolucio:

Que el Juzgado, en vista de la comunicacion del gobernador, acordó oficiarle, consignando que protestaba de lo hecho porque ni la comision provincial podia fundar su dictámen en otros datos que los que resultaban ya del expediente, ni podia excusarse

el gobernador de cumplir lo dispuesto en el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que dirigida al gobernador la comunicacion acordada, segun consta de la oportuna diligencia puesta en los autos, si bien no aparece en el expediente gubernativo, aquella autoridad, separándose del dictámen de la comision provincial, insistió en su requerimiento fundándose en que de los antecedentes reclamados al alcalde de *El Perdigon* resultaba que los productos de los arrendamientos á que se refiere la demanda de que se trata habian ingresado en la Depositeria del Ayuntamiento con destino á cubrir atenciones municipales sin contradiccion de ningun vecino: en que existia un acuerdo del Ayuntamiento relativo á los mencionados arriendos, que no podia dejarse sin efecto sino por la via administrativa; y por último, en que los productos reclamados al alcalde por los demandantes tenian el carácter de un derecho municipal; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento del gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:»

Visto el art. 91 de la Constitucion, que concede á los Tribunales exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, segun el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la obligacion que tienen los jueces y Tribunales de suspender todo procedimiento, una vez promovido el conflicto, es extensiva, segun la jurisprudencia sentada en casos análogos, á la Administracion, no solamente porque hasta que aquel sea resuelto ninguna de las dos autoridades contendientes tiene competencia para seguir entendiendo en el asunto, sino porque de otro modo se alterarían los términos en que el conflicto quedó planteado:

2.º Que los documentos unidos al expediente y reclamados al alcalde de *El Perdigon* antes de insistir el gobernador en su requerimiento, pero despues de haberse declarado competente el Juzgado, no pueden estimarse por haber sido presentados fuera de tiempo y sin que de ellos haya tenido conocimiento el Juzgado:

3.º Que la demanda interpuesta por D. Manuel Arroyo y litisocios se dirige contra D. Manuel Mateos, en concepto de mandatario de los demandantes, y versa sobre el cumplimiento de un contrato verificado, segun la misma demanda, entre particulares:

4.º Que á los Tribunales corresponde decidir acerca de la validez de ese contrato, determinando sus efectos y los derechos y obligacio-

nes de cada una de las partes que en él intervinieron;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones espuestas por esa Direccion general respecto del plazo en que deben empezar á expendirse las cédulas personales de precio doble, y del en que, con arreglo al art. 40 del reglamento de 23 de agosto de 1874 para la administracion y cobranza de este impuesto, haya de ponerse en práctica el procedimiento contra los que no se hubiesen provisto del citado documento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde el día 1.º de enero próximo sea obligatoria la adquisicion de las cédulas personales de doble precio, las cuales se expendrán hasta el 1.º de mayo siguiente, desde cuya fecha se dará principio al expresado procedimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1875.—Salaverria. —Señor Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Marcial de Mira contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo, revocatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de Rivadeo, que denegó á D.ª Facunda Maimó y hermanas el permiso solicitado para construir con voladizo una galeria en el piso segundo de una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 30 de setiembre próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el ajunto expediente promovido por D. Marcial de Mira con motivo de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Rivadeo y la Comision provincial de Lugo acerca de la construccion de una galeria con voladizo en una casa de la propiedad de D.ª Facunda Maimó.

De los antecedentes resulta que la interesada pidió autorizacion para reedificar la fachada de una casa de su propiedad, y para construir una galeria con voladizo en el segundo piso; mas el Ayuntamiento, de conformidad con la mayoría de la Comision de obras, negó el permiso solicitado, prohibiendo que la galeria no saliese fuera de la linea de cimientos de la fachada de la casa.

La interesada apeló de esta providencia para ante la Comision provincial, y esta en sesion de 3 de agos-

to del año último declaró que no habia razon que oponer á lo solicitado, y por tanto que debia revocarse el resuelto por la Municipalidad, sin perjuicio de los derechos civiles á que se refiere el art. 162 de la ley municipal.

No conformándose D. Marcial Mira con este acuerdo por creer incompetente á Comision provincial para conocer de un asunto peculiar de los Ayuntamientos, recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocacion del acuerdo.

Mientras se sustanciaba este recurso parece que se ejecutó la obra solicitada por D.ª Facunda Maimó; pero habiendo recaído resolucio del gobierno en 26 de setiembre de 1874, comunicada en 7 de octubre, revocando el acuerdo de la Comision provincial y confirmando el del Ayuntamiento, acudió de nuevo al Ministerio D. Marcial de Mira en queja del Ayuntamiento que habia consentido la construccion de la galeria contra lo expresamente mandado en la precedente orden. En su virtud, por otra de 16 de noviembre se dispuso que el gobernador hiciera cumplir en todas sus partes la disposicion arriba citada, y que en el caso de ser cierto lo que exponia el recurrente impusiera el oportuno correctivo á quien resulte culpable.

Luego que se comunicó esta resolucio al Ayuntamiento de Rivadeo y al interesado, pidió este á la Municipalidad que precediera al derribo de la obra en cuestion; mas el Ayuntamiento, considerando que aquella orden se limitaba á confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se denegó á D.ª Facunda Maimó la autorizacion que habia solicitado: que una vez terminada la galeria en su totalidad, y no disponiéndose su derribo en dicha orden, no se creia autorizado el Municipio para ordenarlo mientras no se lo previniera de un modo terminante la autoridad competente: que la mencionada galeria á nadie perjudicaba, segun aparecia del plano que acompañó; y que las Ordenanzas municipales de aquella villa, ni las prohibian ni las permitian, siendo así que en la capital de la provincia, en Madrid y demas poblaciones en donde se atendia mas al ornato público estaban permitidas: que habiéndose declarado de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos los asuntos relativos á la policia urbana, con la cual no se roza lo solicitado por D. Marcial Mira, que envolvía una cuestion particular; y por último, que el Ayuntamiento no supo que dicho interesado hubiese apelado del acuerdo de la Comision provincial, porque ni esta ni aquel pusieron en su conocimiento tal alzada, declaró por unanimidad que dicha galeria no perjudicaba al ornato público, antes bien le favorecia; y que por tanto no procedía el derribo de la obra mientras la autoridad superior no lo dispusiera expresamente.

Aunque el gobernador consideraba ultimado el asunto por las referidas órdenes de 26 de setiembre y 16 de noviembre del año último, cuyo cumplimiento habia exigido al alcalde, en vista de la contestacion de este creyó de su deber consultar á la Superioridad para la resolucio que procediera; á cuyo fin elevó los

antecedentes al Ministerio, pasándose á informe de la Sección con Real orden de 10 de marzo del corriente año.

Obsérvase desde luego que, aunque el conocimiento de la materia sobre que versó el acuerdo del Ayuntamiento es de su exclusiva competencia como comprendido en el párrafo segundo, art. 67 de la ley municipal, y por lo tanto inmediatamente ejecutivo, la interesada doña Facunda Maimó, en uso de las facultad que reserva el art. 161 de la propia ley, interpuso la alzada para ante la Comisión provincial por considerar infringidas las Ordenanzas de aquella localidad con el acuerdo que tomó.

Pudo, pues, la Comisión Provincial conocer en el fondo del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 164, una vez que las Ordenanzas municipales á que se alude son ley en la materia, y en sentir de la Comisión fueron infringidas. Así lo comprendió también la Dirección general de Administración de ese Ministerio, con cuyo acuerdo se expidió el orden del Gobierno de 26 de setiembre del año último, por la cual, como queda dicho, se revocó el acuerdo de la Comisión provincial y se confirmó el del Ayuntamiento.

Pero á la sazón había tomado el asunto un nuevo carácter.

Segun manifiesta el Ayuntamiento, no tuvo noticia de que D. Marcial Mira hubiera apelado para ante la Superioridad del acuerdo de la Comisión provincial; y como este dejó sin efecto el del Ayuntamiento, y quedó facultada la interesada para ejecutar la obra que había proyectado, la llevó á cumplido efecto hasta el punto de que al trasladarse la mencionada orden de 26 de Setiembre la galería estaba terminada en su totalidad.

Ahora bien: dados tales precedentes, ¿procede el derribo de esta obra? El Ayuntamiento de Rivadeo ha resuelto la cuestión con el acuerdo tomado por unanimidad en sesión de 4 de Noviembre último.

Fundándose en que es de su exclusiva competencia todo lo relativo á la policía urbana, segun lo consignado en la orden repetidamente citada, declaró que, lejos de perjudicar al ornato público la galería construida, lo mejoraba, y que por lo mismo no procedía su derribo.

Bajo este supuesto, no hay razón alguna plausible que aconseje su derribo tratándose de una obra de localidad que en nada afecta al interés público, que no perjudica al privado de los que contra la misma reclaman, segun aparece del plano unido al expediente, y en cuya conservación está interesado el Ayuntamiento de Rivadeo, único competente para resolver acerca de estas cuestiones.

Entiende, pues, la Sección que en el estado del asunto, y atendiendo á los méritos del expediente, no procede que V. E. adopte resolución alguna en el fondo, sino que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que, pasándolo á la Comisión provincial, obre los efectos que correspondan.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de su referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1875. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que eximió del pago de derechos por introducción de 150 fanegas de trigo á D. Nicomedes Rodriguez, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 28 de setiembre próximo pasado emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerma contra un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que eximió á D. Nicomedes Rodriguez del pago de ciertos derechos.

Por el rematante de arbitrios se dió conocimiento al Ayuntamiento de haber almacenado aquel interesado, como tratante en granos, 150 fanegas de trigo sin satisfacer el arbitrio establecido. Habiendo el Ayuntamiento exigido á Rodriguez el pago de los derechos, reclamó este para ante la Comisión provincial, la cual declaró no haber lugar á la exacción de derechos por el trigo introducido en la panera de Rodriguez, fundándose en que la resolución del Ayuntamiento se hallaba en oposición con lo determinado en la regla 3.ª del art. 132 de la vigente ley municipal. Contra esta resolución interpuso el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo que no fué por razón de consumos el impuesto exigido sino en concepto de arbitrio sobre puestos públicos en cada fanega de trigo que entrase y se vendiese en la villa como derecho de piso ó tránsito.

Evacuado el Ayuntamiento el informe pedido por la Dirección de Administración local de este Ministerio respecto de si el trigo fué ó no consumido dentro de la jurisdicción municipal, y si al tener ingreso en las paneras de Rodriguez fué con el objeto de consumirlo allí, ó bien si despues volvió á darle salida, manifiesta que para cubrir el déficit del presupuesto de 1873 á 74 se subastó, como hacia mas de 50 años que venia practicándose, el derecho de cobrar por los géneros, ganados y mercancías que se presentaran en las ferias y mercados varias cantidades, todas pequeñas, entre las cuales figuraba el impuesto de 2 cuartos en cada fanega de trigo que se vendiese: que como los especuladores para eludir el pago suponían que el trigo venia ya vendido al entrar en la población, y que por no haberse realizado la venta en ella no estaba sujeto al pago, hacia muchos años que se añadía la condición de que el cobro se haria, no solo respecto de lo que se pudiese á la venta, sino también en cuanto á lo que viniese vendido, en virtud de cuya condición los arrendatarios habían exigido los derechos á todos los introductores de granos: que D. Nicomedes Rodriguez se opuso al pago suponiendo que eran derechos de consumo, lo cual no era cierto, pues no era posible que se consumiese en la población todo el trigo y demás cereales que se compran y venden en el mercado; y por último, que los rematantes no sabían si el trigo á que se contrae esta reclamación se compró fuera, y menos

tienen conocimiento, segun sus libros, de que se exportara, pues ningun parte se les dió.

De las explicas declaraciones del Ayuntamiento y de los mismos términos del contrato de arriendo resulta plenamente acreditado que el impuesto exigido por el Ayuntamiento no fué por razón de derechos de consumo, por lo cual no hay para qué examinar si las 150 fanegas de trigo se consumieron ó no dentro de la localidad. El Ayuntamiento expone fué un arbitrio sobre puestos públicos, y como derecho de piso ó tránsito; pero sobre que la regla 3.ª del art. 132 de la vigente ley municipal prohíbe terminantemente todo impuesto que con los nombres de piso, tránsito ú otros semejantes embarace la libre circulación, es de notar que el art. 130, al enumerar los objetos sobre los cuales pueden establecerse arbitrios, y al incluir entre ellos los puestos públicos en plazas, calles, ferias y mercados es solo con relación al permiso para su establecimiento ó á las ventas que en ellos se hagan; y como en el presente caso no resulta que el trigo haya sido comprado en puestos públicos, sino que se dice que fué adquirido fuera de la población, lo cual no resulta contradicho en el expediente, y además el solo hecho de haberse introducido en la villa no puede ser objeto de arbitrio con arreglo al art. 1.º de la ley, de aquí el que la exacción de derechos á D. Nicomedes Rodriguez sea improcedente.

Hallándose por lo tanto ajustado á las disposiciones legales el acuerdo de la Comisión provincial, la Sección es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerma.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 4 de julio de 1870, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por oposición la cátedra de Economía política, Legislación mercantil y Geografía y Estadística mercantil del Instituto de segunda enseñanza de Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1875.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 990, que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 5 de mayo último, participando que encontrándose alferez del batallón cazadores de Ver-

gara D. Francisco Macho y Mata presentando sus servicios en concepto de agregado en el Depósito de instrucción establecido en la fortaleza de la Cabaña, y no juzgándose necesaria su continuación en el mismo, le fué ordenada su incorporación al cuerpo en 31 de enero del año próximo pasado, siéndole reiterada dicha orden cuando despues de haber sufrido el reconocimiento facultativo por virtud de la instancia que tenia pendiente al efecto fué declarado en aptitud de prestar servicio, cometiendo entonces el expresado oficial, no tan sólo la grave falta de no presentarse en su cuerpo, sino que, además de no justificar su existencia, abandonó sus banderas, viniendo á la Península sin la autorización competente, y con cuyo motivo ha dispuesto V. E. que el interesado sea dado de baja en ese ejército. En su vista, y con presencia de lo manifestado por el Director general de infantería en escrito de 4 de setiembre último, S. M., al propio tiempo que aprueba la determinación de V. E., ha tenido á bien resolver que el oficial de que se trata sea dado de baja definitivamente en el ejército; disponiendo además que se publique esta resolución en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, y quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad en que por su conducta haya podido incurrir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 16 de diciembre.)

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

SESTA EDICION.

Contiene el Real decreto de 11 de agosto de 1875, llamando al servicio de las armas 100.000 hombres, la circular de 13 del mismo, dando instrucciones para la realización de la misma y plazos en que debe verificarse, etc.; toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitución; de prófugos; de competencia, de excepciones, etc.; las leyes de 30 de enero de 1856 y de 1.º de marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera: el Decreto de 26 de mayo de 1874 con el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército la ley de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y la de redención y enganche de 27 de abril de 1870, refundiendo en esta la de 24 de junio de 1867; el artículo 6.º de la de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y población rural; el Real decreto de 10 de febrero de 1874 y finalmente; unas 340 Reales órdenes, órdenes y circulares, íntegras en su mayor parte, y que en su mayor parte también sirven de regla general en casos análogos.

Forma un volumen de 500 páginas próximamente, y cuesta solo 12 reales en Madrid y en toda España.

Los pedidos pueden hacerse á esta imprenta.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert